

Comunidad de Madrid

RESOLUCIÓN ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13471.0/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 01 de abril de 2024 constituido el órgano arbitral unipersonal, compuesto por el Árbitro Único: [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 25 de septiembre de 2023 Solicitud de Arbitraje y dictada el 20 de febrero de 2024 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Árbitro Único, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **DERECHO**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad del reclamante con la facturación emitida por [REDACTED]. Solicita la refacturación y que se proceda a reintegrar la diferencia de la tarifa de acceso cobrada desde 01/10/2021 hasta el 11/11/2022.

El Árbitro Único entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito e indica que [REDACTED], ha recibido notificación remitida por la Junta Arbitral de Consumo de Madrid por la que traslada solicitud de arbitraje de consumo de referencia 21 - ARBC - 13471.0/2023 interpuesta por D. [REDACTED] frente a esta mercantil.

Que, el reclamante no consta como cliente de la sociedad [REDACTED]. A este respecto, y tras revisar la documentación que se adjunta, [REDACTED], informa que se deberá dirigir la solicitud de arbitraje a la comercializadora con la que se haya suscrito el contrato sobre los que basa la reclamación y que según las facturas adjuntas sería [REDACTED].

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito alegando que el pasado 9 de enero recibió un correo de [REDACTED], la empresa objeto de su reclamación. Ese correo, sin ningún tipo de explicación, incluía un enlace para descargar ocho facturas nuevas. Todas las facturas tenían la misma fecha (04-01-2024) pero correspondían a los periodos cuya facturación estaba reclamada. La



Comunidad de Madrid

suma de las ocho facturas era 89,80 € menor que la suma de las facturas reclamadas.

Ese mismo día (09-01-2024) recibió un ingreso en su cuenta bancaria por la misma cantidad (89,80 €) procedente de [REDACTED]. Como resumen, la empresa reclamada le ha devuelto la cantidad de 89,90 € sin más explicaciones. Dado que ha pasado más de un mes y que no ha recibido ninguna otra aclaración, supone que la empresa reconoce implícitamente su error. Por su parte, da por resuelta la reclamación.

Tras lo cual, el Árbitro Único se pronunció emitiendo **RESOLUCIÓN**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Árbitro Único, a su leal saber y entender, acuerda emitir **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO** del expediente, advertido error en su tramitación en el seno de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid y teniendo en cuenta que el reclamante no es cliente de la sociedad contra la que se dirige su solicitud de arbitraje, no es posible entrar a conocer del fondo del asunto del presente arbitraje de consumo, por falta de legitimación pasiva.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra la misma, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y, para que conste, firma la resolución el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.